

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: La Colonial, S. A.

Recurrida: Tania Montisano Aude.

Abogado: Lic. Luis Alberto Ortiz Meade.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y su vicepresidenta administrativa, María de la Paz Velázquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Los Beisbolistas núm. 145, sector La Venta de Heredia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, Lin Fan Cheng Tsai, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931557-2, domiciliado y residente en la avenida Helios núm. 11, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tania Montisano Aude, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132197-2, domiciliada en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, unidad 107, La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6-T, apartamento 6, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de la Sra. Tania Montisano Aude contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00518 del 9 de mayo de 2016 de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; revoca el fallo impugnado, admite en parte la demanda inicial, condena al Sr. Lin Fan Chen Tsai y a Corporación Metalúrgica Antillana a pagar en régimen de solidaridad en manos de la Sra. Tañia Montisano Aude la suma de RD\$507,912.90 por los perjuicios materiales y RD\$100,000.00 por los daños morales que se le infringieran como consecuencia del accidente, más el 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión; Segundo: Declara la presente sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser la aseguradora del vehículo con el que se provocó el accidente; Tercero: Condena en costas a Lin Pan Chen Tsai y Corporación Metalúrgica Antillana, con distracción en privilegio del Dr. Luis Alberto Ortiz, abogado, quien alega haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma. Así como además el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y Lin Fan Cheng Tsai, y como parte recurrida Tania Montisano Aude. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 1ro de agosto de 2013 fue reportada ante la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional, una colisión entre el vehículo de motor placa núm. A035823, conducido por el señor Lin Fan Cheng Tsai, y el vehículo de motor placa núm. G229094, conducido por la señora Tania Montisano Aude; b) que Tania Montisano Aude demandó a Lin Fan Cheng Tsai por ante la jurisdicción penal, emitiendo la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 016-2014, al tenor de la cual declaró culpable al señor Lin Fan Cheng Tsai de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Tania Montisano Aude, decisión que fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien además emitió una certificación indicando que la referida sentencia no había sido objeto de recurso de casación; c) que con posterioridad al proceso penal, Tania Montisano Aude interpuso ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Lin Fan Cheng Tsai y las entidades Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando la sentencia apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; tercero: falta de motivos e ilogicidad; violación a un precedente del Tribunal Constitucional; cuarto: violación al principio de seguridad jurídica.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la parte recurrente alega que la corte a qua omitió estatuir sobre la prescripción extintiva de la demanda original, sin embargo, de la lectura de sus conclusiones ante dicha jurisdicción se evidencia que lo único solicitado por la parte entonces recurrida fue el rechazo del recurso de apelación por supuestamente no haberse demostrado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la confirmación de la sentencia apelada y la condenación en costas de la apelante; por tanto al no haberse concluido formalmente sobre la pretendida prescripción, se evidencia que la alzada no omitió estatuir al respecto; b) que en virtud de que todas las cuestiones fácticas del accidente de tránsito fueron conocidas por la jurisdicción penal, resultando condenado el señor Lin Fan Cheng Tsai, no entendíamos necesario el depósito del acta de tránsito ante la jurisdicción civil, pero en vista de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por la falta de depósito de la referida acta la misma fue aportada ante la corte de apelación, dando la demandante original cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; c) que los hoy recurrentes alegan la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y del principio de seguridad jurídica, sin indicar en que consistieron las supuestas transgresiones; d) que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que fue planteado ante su plenario un incidente consistente en que la demanda en reparación de daños y perjuicios debía ser declarada inadmisibile por extemporánea, pues la misma fue interpuesta el 9 de noviembre de 2014, cuando el accidente que la impulso ocurrió el 1ro de mayo de 2013, sin embargo, esta cuestión procesal de singular importancia fue completamente omitida por la jurisdicción de alzada.

Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para

admitirlas o rechazarlas ; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones presentadas por los entonces recurridos, Lin Fan Cheng Tsai, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, estaban orientadas a que se rechazaran las conclusiones vertidas en el acto contentivo del recurso de apelación y que se confirmara la sentencia apelada; sin que repose en el expediente abierto en ocasión de la presente acción recursiva ningún elemento probatorio del que se pueda verificar si ciertamente los hoy recurrentes pusieron a la corte a qua en el escenario de decidir sobre la prescripción extintiva cuya omisión de estatuir ahora alegan casación, por tanto, al no haberse puesto a esta Sala en las condiciones oportunas para poder evaluar la ocurrencia o no del vicio invocado, procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene: a) que la corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al darle a una sentencia penal un valor probatorio exagerado sin evaluar los hechos de la causa, dictaminando que existe una falta por parte del hoy recurrente sin explicar en qué consistió la misma, pues la parte demandante, a quien le correspondía demostrar que su daño fue producto de una falta imputable a los demandados, no pudo acreditar ante los jueces del fondo la existencia de la referida falta, ni que el daño alegado fuese el resultado de la misma, de lo que se evidencia que la demanda no se sometió a los requerimientos del referido texto legal y por vía de consecuencia la misma deviene en improcedente por carencia de pruebas, especialmente por no demostrarse ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada; b) que además la alzada incurrió en la falta de motivos, en la violación del precedente del Tribunal Constitucional contenidos en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que dispone que la debida motivación es parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en la vulneración del principio de la seguridad jurídica, toda vez que los motivos vislumbrados en la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, por el contrario, son ilusorios y ficticios, pues la corte a qua no estableció las razones de hecho y de derecho en que se fundó para acoger la demanda en cuestión, no dejando claro como pudo determinar la falta atribuible a los hoy recurrentes y asumiendo que determinados certificados médicos eran suficientes para retener la responsabilidad civil de los demandados.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el asunto que ocupa nuestra atención fue ventilado en la jurisdicción penal conforme se advierte a partir de la sentencia identificada con el núm. 016-2014, librada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del Distrito Nacional; que en ella, entre otras cosas, se decidió que el ciudadano Ling-Fan Chen Tsai era culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de la Sra. Tañia Asunción Montisano; que consta asimismo en el expediente el certificado médico legal de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito por la legista Dra. Francisca Melenciano; que en él se plasman los resultados de la revisión física practicada a la SRA. TAÑIA MONTISANO AUDE con posterioridad al

siniestro, quien presentaba golpes y heridas, en aquella época, curables de diez a quince días; que a partir de los datos contenidos en la sentencia núm. 016-2014 del 7 de agosto de 2014, emitida por la 1era. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada después por los jueces de la alzada, la falta respecto del accidente que da origen a la actual reclamación se retuvo con cargo al Sr. Lin Fan Chen Tsai, conductor del vehículo marca Lexus, placa A5561962; que procede entonces admitir el recurso, revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda inicial; que ello implica condenar a Ling Pan Chen Tsai y a Corporación Metalúrgica Antillana, solidariamente, a pagar una condigna reparación a favor de la Sra. Tania Montisano Aude, distribuida del siguiente modo: a) quinientos siete mil novecientos doce pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$507,912.90) por los daños materiales ocasionados a su vehículo, acreditados mediante la cotización expedida en mayo de 2013 por la entidad comercial Santo Domingo Motors Company, S. A.; y b) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en concepto del perjuicio moral experimentado por la víctima al haber sufrido, fruto del choque, las lesiones físicas descritas en el parte médico”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua después de haber verificado que el litigio que le apoderaba había sido ventilado por ante la jurisdicción penal, resultando demandado, Lin Fan Cheng Tsai imputado de violar las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la demandante, Tania Montisano Aude, procedió a evaluar la existencia de los daños alegados, pudiendo constatar al tenor del certificado médico legal de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito por la legista Dra. Francisca Melenciano, que la apelante había resultado a la sazón con golpes y heridas curables de 10 a 15 días, y que el vehículo de motor de su propiedad presentaba daños cuyo costo reparación ascendía a la suma de RD\$507,912.90, según cotización expedida en mayo de 2013 por la entidad comercial Santo Domingo Motors Company, S. A.; por lo que a su juicio, era de derecho admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y condenar solidariamente al señor Lin Fan Cheng Tsai, en su calidad de conductor del vehículo de motor que causó los daños, a la Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., en su calidad de propietaria del referido vehículo y a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en su calidad de aseguradora, al pago de la suma de RD\$507,912.90, por los daños materiales y la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la demandante original Tania Montisano Aude.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la

valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

Ha sido juzgado por esta Sala que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido decididos en el fallo emanado de la jurisdicción penal, toda vez que la decisión que interviene en esa materia , aparte de tener carácter de orden público, reviste autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas a los intereses civiles que se reclaman como derivación directa del hecho constitutivo de la infracción . Siendo oportuno indicar que para la aplicación de este principio general es necesario que concurren dos condiciones esenciales, que son: a) que la decisión penal, cuya autoridad se invoca, se relacione directamente con el hecho constitutivo que conforma la base común de la acción pública y la acción civil; y b) que dicha decisión emanada de la jurisdicción penal haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En ese contexto, cabe destacar que cuando en este tipo de demandas la jurisdicción represiva falla irrevocablemente el asunto concerniente a la infracción penal, la jurisdicción civil ya no tiene que reevaluar la falta, sino que debe circunscribirse a valorar las cuestiones referentes a los daños que pudieron haber sido causados como consecuencia de la transgresión retenida, es la aplicación del principio reconocido por jurisprudencia pacífica que la autoridad de lo juzgado en lo represivo se impone al ámbito de derecho privado.

Por consiguiente, la corte a qua al sustentar que a partir de la verificación de la existencia de una decisión firme emanada de la jurisdicción penal que declaró culpable al señor Lin Fan Cheng Tsai, de transgredir las disposiciones de los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, quien posteriormente fue demandado ante la jurisdicción civil por la señora Tania Montisano Aude, en su respectiva calidad de conductor del vehículo de motor que causó los daños, conjuntamente con la propietaria del referido vehículo y la entidad aseguradora del mismo, constatando la alzada que dicho fallo penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber procedido a evaluar y retener la existencia de los daños materiales y morales alegados por la demandante primigenia revocando en consecuencia de sentencia apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; esta Corte de Casación ha podido determinar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada actuó conforme a las normas y principios aplicables en derecho, motivando debidamente su sentencia, razón por la que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación, en el entendido de que la sentencia impugnada no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y Lin Fan Cheng Tsai, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici